

LA PRUEBA JUDICIAL

Desafíos en las jurisdicciones
civil, penal, laboral
y contencioso-administrativa

Directores:

Xavier Abel Lluch

Joan Picó i Junoy

Manuel Richard González



LA LEY

grupo Wolters Kluwer

CONSEJO DE REDACCIÓN

Pedro GONZÁLEZ-TREVIJANO (*Presidente*)

José María ASECIO MELLADO

Julio BANACLOCHE PALAO

Pilar BLANCO-MORALES LIMONES

Antonio CAYÓN GALIARDO

José CORRAL MARTÍNEZ

Guillermo GUERRA MARTÍN

Eugenio LLAMAS POMBO

Blanca LOZANO CUTANDA

José Luis MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ

Francisco PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL

Jesús-María SILVA SÁNCHEZ

Enrique ARNALDO ALCUBILLA (*Secretario*)

LA PRUEBA JUDICIAL

**Desafíos en las jurisdicciones civil, penal,
laboral y contencioso-administrativa**

Xavier Abel Lluch

Joan Picó i Junoy

Manuel Richard González

(*Directores*)

Director General de LA LEY: Alberto Larrondo Ilundain
Director de Publicaciones: José Ignacio San Román Hernández
Coordinación editorial: Gloria Hernández Catalán
César Abella Fernández
Diseño de cubierta: Raquel Fernández Cestero

1.ª edición: Febrero 2011

Edita: LA LEY
Edificio La Ley
C/ Collado Mediano, 9
28230 – Las Rozas (Madrid)
Tel.: 902 42 00 10 – Fax: 902 42 00 12
<http://www.laley.es>

© Wolters Kluwer España, S.A., 2010

Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de Wolters Kluwer España, S.A., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

ISBN Edición Gráfica: 978-84-8126-777-8

ISBN Edición Digital: 978-84-8126-778-5

Depósito Legal: M-10995-2011

Printed in Spain

Impreso en España por: Grefol, S.L.
Pol. Ind. n.º 2, Parcela 1
La Fuensanta
28936 Móstoles (Madrid)

RELACIÓN ALFABÉTICA DE AUTORES

ABEL LLUCH, Xavier

Profesor Facultad de Derecho ESADE (URL).

Magistrado excedente.

Director del Instituto de Probática y Derecho Probatorio de la Facultad de Derecho ESADE (URL).

ADÁN DOMÉNECH, Frederic

Profesor Agregado Derecho Procesal. Universitat Rovira i Virgili.

ALBI NUEVO, Julio

Abogado.

ALCAIDE GONZÁLEZ, José Manuel

Abogado.

ALONSO MADRIGAL, Francisco Javier

Profesor Propio Adjunto de Derecho Financiero y Tributario. Universidad Pontificia Comillas de Madrid (ICADE).

ANDREU RICO, Olga

Gestora de la Administración de Justicia.

ANGUAS BALSERA, Joaquín

Perito ingeniero en informática.

AÑOVEROS TERRADAS, Beatriz

Profesora Titular de Derecho Internacional Privado. Facultad de Derecho ESADE (URL).

ARANGÜENA FANEGO, Coral
Profesora Titular de Derecho Procesal acreditada como Catedrática. Universidad de Valladolid.

ARRIETA IDIAKEZ, Francisco Javier
Profesor Facultad de Derecho. Universidad de Deusto.

ASENSI PALLARÉS, Eduardo
Abogado.

AYATS I VERGÉS, Miró
Profesor Facultad de Derecho ESADE (URL).

BARDAJÍ GÁLVEZ, M.^a Dolores
Profesora Titular de Derecho Civil. Facultad de Derecho ESADE (URL).

BONET LEÓN, Jaime
Profesor Facultad de Derecho ESADE (URL).

BORRELL MESTRE, Joaquim
Doctor en Derecho. Magistrado de la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.

BUENO OCHOA, Luis
Profesor Facultad de Derecho. Universidad Pontificia Comillas de Madrid (ICADE). Abogado.

CAMPS LORENTE, Oriol
Profesor del Departamento de Estadística e Investigación Operativa. Universitat Politècnica de Catalunya (UPC).

CANEDO ARRILLAGA, M.^a Pilar
Profesora de Derecho Internacional Privado. Universidad de Deusto.
Vocal del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia.

CARRETERO GONZÁLEZ, Cristina
Profesora de la Facultad de Derecho en la Universidad Pontificia Comillas de Madrid (ICADE).

CASADO ABARQUERO, Marta
Profesora Facultad de Derecho. Universidad de Deusto.

CERRATO GURI, Elisabet
Profesora de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universitat Rovira i Virgili.

CID-LUNA CLARES, Íñigo
Abogado.

CHAMORRO BERNAL, Francisco
Doctor en Derecho. Abogado.

DE HOYOS SANCHO, Montserrat
Profesora titular de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid. Magistrado suplente de la Audiencia Provincial de Zamora.

DE MADRID-DÁVILA, Enrique
Detective privado.
Vicepresidente del Col·legi Oficial de Detectius Privats de Catalunya.
Miembro del Equipo Académico del Instituto de Probática y Derecho Probatorio de la Facultad de Derecho ESADE (URL).

DE MIRANDA VÁZQUEZ, Carlos
Doctor en Derecho. Juez sustituto.
Miembro del Equipo Académico del Instituto de Probática y Derecho Probatorio de la Facultad de Derecho ESADE (URL).
Profesor asociado de la Facultad de Derecho Universitat Internacional de Catalunya.

DE MONTALVO JÄÄSKELÄINEN, Federico
Profesor Doctor Derecho Constitucional, Universidad Pontificia Comillas (ICADE).
Abogado especialista en Derecho Sanitario, Socio Director de Asjusa-Letramed.

DEL OLMO DEL OLMO, José Antonio
Profesor Contratado Doctor de la Universidad de Alcalá.

DÍEZ HERNÁNDEZ, Jesús
Ingeniero Industrial, Gerente patología y rehabilitación, Labein-Tecnalia.

DÍEZ RIAZA, Sara
Profesora Agregada de Derecho Procesal. Universidad Pontificia Comillas de Madrid (ICADE).

DOPAZO FRAGUÍO, Pilar
Profesor Colaborador de la Facultad de Derecho. Universidad Pontificia Comillas-ICADE.

DUÑAITURRIA LAGUARDA, Alicia
Profesora doctora de Historia del Derecho. Universidad Pontificia Comillas de Madrid (ICADE).

ECHANO BASALDÚA, Juan Ignacio
Profesor de Derecho Penal. Facultad de Derecho. Universidad de Deusto.

EMALDI CIRIÓN, Aitziber
Investigadora de la Cátedra Interuniversitaria Fundación BBVA-Diputación Foral de Bizkaia de Derecho y Genoma Humano, Universidad de Deusto, Universidad del País Vasco.
Profesora de Derecho y Biomedicina. Facultad de Derecho, Universidad de Deusto.

FERRER GUILLÉN, Jordi
Profesor Facultad de Derecho ESADE (URL).

FONS RODRÍGUEZ, Carolina
Magistrada Juez.
Profesora de Derecho Procesal.
Universidad Abat Oliba. Barcelona.

FONT I MAS, M.^a
Profesora de Derecho internacional privado de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universitat Rovira i Virgili.

GADEA SOLER, Enrique
Profesor Titular de Derecho Mercantil. Facultad de Derecho. Universidad de Deusto.

GAMA LEYVA, Raimundo
Investigador-Becario Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante.

GARNICA MARTÍN, Juan F.
Magistrado de la Audiencia Provincial de Barcelona.
Profesor asociado Derecho Procesal. Universitat de Barcelona.

GISBERT POMATA, Marta
Profesora Derecho Procesal. Universidad Pontificia Comillas de Madrid (ICADE).

GÓMEZ ABELLA, José M.^a
Abogado.

GONZÁLEZ DE AUDICANA ZORRAQUINO, Francisco
Magistrado-Juez Juzgado Primera Instancia Barcelona.

GONZÁLEZ PLA, Óscar
Ingeniero Informático Superior. Jefe de Proyecto Multicanal en La Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona.

GONZÁLEZ VIADA, Natacha
Profesora en prácticas. Departamento de Derecho Internacional. Universitat de Barcelona.

GORDILLO PÉREZ, Luis I.
Profesor de Derecho Constitucional. Facultad de Derecho. Universidad de Deusto.

GRACIA VIDAL, Marisa
Profesora Facultad de Derecho. Universidad de Deusto. Delegada de Ausbanc País Vasco.

GUTIÉRREZ BARRENENGOA, Ainhoa
Profesora de Derecho Procesal. Facultad de Derecho. Universidad de Deusto.

HERBOSA MARTÍNEZ, Inmaculada
Profesora Facultad de Derecho. Universidad de Deusto.

HERRÁN ORTIZ, Ana Isabel
Profesora Titular de Derecho Civil. Facultad de Derecho. Universidad de Deusto.

cían latentes. La multiformidad aparece en el discurso jurídico y el juez se encuentra sólo ante la trascendental labor de la lucha con la verdad. «Ninguna mayoría puede hacer verdadero lo que es falso, o falso lo que es verdadero, ni, por tanto, legitimar con su consenso una condena infundada por haber sido decidida sin pruebas». Las garantías de los derechos no son derogables ni disponibles. Sólo vale la lógica de la inducción: el número de las pruebas, la presencia o ausencia de pruebas en contrario y la refutación o no de hipótesis alternativas a la de la acusación. No se olvide que los colores dominantes de la verdad, la prueba y el hecho en la composición del cuadro sólo adquieren sentido a la luz de los derechos humanos y de la justicia, en virtud de los cuales la ausencia de las correspondientes garantías supone su inobservancia y la pérdida de categoría como derechos fundamentales, laguna que debe ser colmada por la legislación, mejor se podría decir por la plasticidad del arte del derecho⁽⁸¹⁾.

La verdad aparece siempre inquietante y provocativa ante el reto que le plantea la realidad de la persona. Recobran su sentido como conclusión los versos del poeta: «En mi soledad he visto cosas muy claras, que no son verdad»⁽⁸²⁾.

(81) FERRAJOLI, L., *Derechos y garantías. La ley del más débil*, tr. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, 1.ª ed., Trotta, Madrid, 1999, págs. 26-43.

(82) MACHADO, A., *Poesías completas, ob. cit.*, pág. 270.

5

EL MÉTODO DE WIGMORE Y SU APLICACIÓN EN NUESTRA PRÁCTICA JURÍDICA

Raymundo GAMA LEYVA⁽⁸³⁾
Universidad de Alicante

SUMARIO:

1. INTRODUCCIÓN
2. LA PROPUESTA DE WIGMORE PARA EL ESTUDIO DE LA PRUEBA
3. EL MÉTODO DE WIGMORE PARA EL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS
4. UN EJEMPLO DE APLICACIÓN DEL MÉTODO DE WIGMORE
5. CONCLUSIONES

(83) Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante. La realización de este trabajo ha sido posible gracias al financiamiento concedido por el Ministerio de Ciencia e Innovación en el marco de la ayuda para la formación de profesores investigadores (FPI). Agradezco a William TWINING por todo su apoyo. Este trabajo es un intento por tratar de difundir el método de Wigmore en nuestro contexto en la línea que ha venido desarrollando en los últimos años William TWINING y Terence ANDERSON. raymundo.gama@gmail.com

1. INTRODUCCIÓN

Los asistentes a este congreso estamos de acuerdo en que el tema de la prueba es importante en el Derecho, y precisamente por ello consideramos que su estudio debería reflejarse con mayor intensidad y rigor en la formación de los juristas. Cómo debe enfocarse su estudio es algo que suscita mayores discrepancias. La primera idea que trataré de desarrollar en este trabajo es que el estudio de la prueba en el Derecho puede configurarse a partir de la distinción entre dos partes estrechamente vinculadas, pero que es importante diferenciar. Por un lado, la prueba en sentido general, lo que Luis MUÑOZ SABATÉ ha venido identificando en los últimos años como «probática», entendida a la vez como ciencia y como técnica encaminada a la prueba de los hechos. Por el otro, los aspectos probatorios relacionados con la regulación de la prueba, el Derecho probatorio. De estas dos partes, mi intervención se centrará primordialmente en la primera. MUÑOZ SABATÉ afirma con acierto que «la probática es hasta el presente una disciplina apenas conocida y menos practicada en el ámbito académico»⁽⁸⁴⁾. Al igual que este autor, considero que es deseable trabajar en el desarrollo de herramientas diseñadas para transmitir e inculcar adecuadamente a los estudiantes saberes (tanto teóricos como prácticos) relacionados con el tema de la prueba⁽⁸⁵⁾. Para desarrollar esta idea me basaré en la propuesta de John

(84) MUÑOZ SABATÉ, L., 2009: *Curso de probática judicial*, La Ley, Madrid, pág. 25.

(85) Esto resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que un alto porcentaje de la actividad que llevan a cabo los juristas en los distintos ámbitos de la esfera profesional (ya sea en el ámbito del litigio en el ámbito judicial en la administración pública en consultorías o arbitrajes, etc.) está relacionado con cuestiones relacionadas con la prueba de los hechos: acreditar las proposiciones fácticas descritas en las normas como condición de su aplicación, construir argumentos a partir de determinada información fáctica, analizar y evaluar pruebas, así como formular juicios acerca de lo que ocurrió en el pasado o lo que puede ocurrir en el futuro y tomar cursos de acción con base en ellos.

Henry WIGMORE⁽⁸⁶⁾. Trataré de mostrar que su propuesta es relevante y aplicable en nuestro contexto. La segunda idea que intentaré desarrollar es que el método diseñado por este autor para el análisis de las pruebas (el *chart method*) es un vehículo adecuado y riguroso para desarrollar habilidades y destrezas relacionadas con el análisis de pruebas y con la construcción y el análisis de argumentos sobre cuestiones de hecho controvertidas⁽⁸⁷⁾. Mi posición es que este método puede ser utilizado en nuestra práctica jurídica y que puede ser sumamente útil. Adicionalmente, se trata de un método plenamente compatible y complementario con otros métodos de análisis de pruebas, incluyendo el heurígrama desarrollado por Luis MUÑOZ SABATÉ.

2. LA PROPUESTA DE WIGMORE PARA EL ESTUDIO DE LA PRUEBA

La propuesta de WIGMORE para el estudio de la prueba aparece expuesta justo al comienzo de su libro *The Science of Judicial Proof, as Given by Logic, Psychology and General Experience* (3.ª ed., 1937). WIGMORE explica qué es la ciencia de la prueba judicial en los siguientes términos:

¿Qué es la ciencia de la prueba judicial? El estudio de los principios de la prueba, para un abogado, se divide en dos partes definidas. Una de ellas es la prueba en sentido general, la parte referida al proceso racional

Esta desatención a menudo se atribuye a que se considera que dichas habilidades forman parte del sentido común y que por consiguiente no pueden enseñarse a los estudiantes, que es una cuestión de intuición, que uno nace con esas habilidades (algo así como «el abogado hábil nace, no se hace») o que sólo pueden aprenderse a través del ejercicio continuo de la práctica profesional. En contra de esta tendencia, algunos autores han mostrado que tales herramientas pueden y deben enseñarse de manera efectiva y directa, no por ósmosis, ni de manera indirecta. Véase al respecto, TWINING, W.; ANDERSON, T. y SCHUM, D., *Analysis of Evidence*, ob. cit., p. xvii; asimismo, TWINING, W., «De nuevo, los hechos en serio» (trad. Raymundo Gama), de próxima publicación en *Doxa*, Cuadernos de Teoría y Filosofía del Derecho.

- (86) HENRY WIGMORE, J. (1863-1943) es considerado como uno de los juristas más destacados en el estudio de la prueba. Cfr. al respecto, TWINING, W., 1985: *Theories of evidence: BENTHAM and Wigmore*, Weidenfeld & Nicolson, Londres. Wigmore es por cierto un autor al que Luis MUÑOZ SABATÉ conoce bastante bien. De hecho, creo que en nuestro contexto, MUÑOZ SABATÉ es uno de los pocos y primeros juristas familiarizados con la obra de este autor y con su relevancia para el estudio de la prueba, además de que se pueden advertir bastantes puntos de contacto entre sus propuestas.
- (87) La presentación del método de Wigmore que intentaré desarrollar aquí se basa en las modificaciones y simplificaciones que han introducido William TWINING, Terence ANDERSON y David SHUM en su libro *Analysis of Evidence*, ob. cit.

de persuasión contenciosa, mente a mente, del abogado al juez o al jurado, cada parte buscando llegar a la mente del tribunal. La otra parte es la admisibilidad, las reglas procesales ideadas por el Derecho, basadas en la experiencia litigiosa y en la tradición para salvaguardar al tribunal (particularmente al jurado) de una persuasión errónea. Hasta ahora, la última ha sido la que más largamente se ha hecho presente en nuestros estudios académicos convencionales: de hecho, los ha monopolizado; mientras que la primera, prácticamente ignorada, ha sido dejada al albur de una posterior adquisición, siempre azarosa y empírica, en el curso de la práctica»⁽⁸⁸⁾.

La concepción de la prueba WIGMORE se basa en una clara distinción entre la ciencia de la prueba —por ejemplo, la probática— y el Derecho probatorio. Por un lado, WIGMORE explica que la ciencia de la prueba comprende los principios de la prueba, basados, como indica el subtítulo de su libro, en la «lógica, la psicología y la experiencia general». Por el otro, se encuentra el Derecho Probatorio, esto es, las reglas procedimentales sobre la prueba. En este esquema, la prueba es entendida como un proceso racional de carácter inferencial; los principios que la rigen no son otros que los principios del razonamiento inductivo (la lógica de la prueba), no las reglas jurídicamente establecidas. La tesis de WIGMORE es que los principios de la prueba son anteriores a las reglas sobre la prueba y que su estudio previo es necesario para comprender las reglas sobre la prueba. Pese a ello, WIGMORE advertía que se trataba de un ámbito que solía ser desatendido por los juristas y que el estudio de la prueba suele confinarse al estudio de las reglas en materia de prueba⁽⁸⁹⁾.

WIGMORE escribió *The Science of Judicial Proof* con fines formativos y didácticos. Dado que la prueba consiste en razonar y argumentar sobre cuestiones de hecho, WIGMORE consideraba que los estudiantes y abogados debían tener alguna formación al respecto. De hecho el objetivo primordial que perseguía este autor era que los estudiantes y juristas en general desarrollaran «habilidades para pensar sobre las pruebas». Para este fin, WIGMORE ideó un método, el *chart method*, diseñado precisamente para articular

- (88) WIGMORE, J. H., 1937, *The Science of Judicial Proof, as Given by Logic, Psychology, and General Experience, and Illustrated in Judicial Trials*, Littleton, Colorado, pág. 3.
- (89) La situación que se presenta actualmente no es distinta, incluso me parece que es mucho más marcada en nuestra cultura jurídica. La ciencia de la prueba es una disciplina que ha sido desatendida tanto por los juristas teóricos como por los juristas prácticos.

la totalidad de inferencias probatorias realizadas a partir de un conjunto variado y complejo de pruebas y para formular expresamente las razones por las que se considera que una proposición ha sido probada o no⁽⁹⁰⁾. Antes de examinar con mayor detalle este método y las modificaciones que se han implementado para facilitar su utilización es conveniente indicar al menos brevemente la relevancia de su propuesta y su aplicabilidad en nuestro contexto.

Básicamente, la propuesta de WIGMORE resulta relevante en nuestro contexto porque proporciona un esquema teórico sólido y coherente para configurar el estudio de la prueba a partir de la distinción entre los principios sobre la prueba (la probática o ciencia de la prueba) y el derecho probatorio (las reglas sobre la prueba). Por otro lado, en la medida en que lo que está en juego en los principios sobre la prueba son los principios del razonamiento inductivo, así como las inferencias y argumentos sobre cuestiones de hecho, la propuesta de WIGMORE tiene un alcance general que puede aplicarse a otras latitudes, sin que se vea afectada por el diseño institucional o por el contenido concreto de las reglas que regulan la actividad probatoria en un determinado sistema jurídico. En suma, su propuesta nos proporciona un marco para abordar el estudio de la prueba y para complementarlo con el estudio de las reglas sobre la prueba en nuestro sistema jurídico teniendo en cuenta las peculiaridades inherentes de nuestra práctica jurídica.

A lo anterior hay que añadir otra razón. La propuesta de WIGMORE es aplicable en nuestro contexto en la medida en que se asienta en la tradición racionalista del estudio de la prueba⁽⁹¹⁾, la cual también está presente en nuestra cultura jurídica (y en la que podemos encontrar claros representan-

(90) WIGMORE, J. H., *The Science of Judicial Proof*, ob. cit., pág. 8. Wigmore trató de llevar implementar esta propuesta en los cursos sobre la prueba que impartió en la universidad de Northwestern en Chicago. Sin embargo, al fallecer su asignatura dejó de impartirse en el plan de estudios y tanto su libro como su método cayeron en el olvido. En los años setenta William TWINING, Terence ANDERSON y David SHUM advirtieron el potencial del método de Wigmore y la relevancia de sus ideas para el estudio de la prueba en el Derecho y desde entonces han venido trabajando para ponerlo a punto.

(91) Vid. al respecto, TWINING, W., *Rethinking Evidence. Exploratory Essays*, Cambridge University Press, 2006, págs. 35 y ss. Como plantea este autor: «Tengo noticia por parte de los juristas continentales de que “la Tradición Racionalista” parece encajar mejor en los sistemas de derecho continental que en los del *Common Law*». Cfr. TWINING, W., «De nuevo, los hechos en serio», ob. cit.

tes en autores como Sentís MELENDO, Devis ECHANDÍA, Luis MUÑOZ SABATÉ y Michele TARUFFO, entre otros). En este sentido, la propuesta de WIGMORE se basa en una serie de presupuestos que también son asumidos en nuestra cultura jurídica. Entre estos presupuestos podíamos señalar los siguientes:

1. El conocimiento de eventos ocurridos en el pasado es posible.
2. Establecer la verdad de los hechos jurídicamente relevantes en un caso concreto es condición necesaria para la obtención de una decisión apegada a Derecho.
3. El establecimiento de la verdad de los hechos en un caso concreto es una cuestión de probabilidad, no de certeza.
4. Los juicios relativos a la probabilidad de la ocurrencia de los hechos pueden y deben ser obtenidos mediante razonamientos lógicos que se elaboran a partir de las pruebas aportadas en el juicio. Por lo general estos razonamientos tienen carácter inductivo.
5. La búsqueda de la verdad es uno de los fines esenciales del procedimiento, pero no es el único, ni prevalece siempre sobre otros fines, puesto que a menudo intervienen otros valores que el Derecho también pretende garantizar.
6. Los principios de la lógica —inductiva, abductiva, deductiva— pueden ser aplicados a cualquier tipo de proposiciones sobre hechos y estas proposiciones pueden ser articuladas y organizadas en forma de argumentos sobre cuestiones de hecho controvertidas en el juicio.

3. EL MÉTODO DE WIGMORE PARA EL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS⁽⁹²⁾

1) El método de WIGMORE es una herramienta diseñada para construir, reconstruir, analizar y evaluar argumentos sobre cuestiones de hecho. Básicamente es un método de análisis de pruebas, es decir, una herramienta diseñada para organizar y analizar la información probatoria. Otros méto-

(92) En este apartado sigo la exposición que se realiza en el capítulo 5 del libro *Analysis of Evidence*, ob. cit. Asimismo, TWINING, W., *The chart method in a nutshell*, documento inédito.

dos de análisis son las tablas cronológicas, la clasificación de pruebas en función de la fuente de la que provienen, el uso de narraciones e historias para dar cuenta de manera persuasiva de las pruebas. Entre estos métodos destaca también el heurígrama desarrollado por Luis MUÑOZ SABATÉ, el cual consiste en el uso de plantillas divididas en distintas secciones o celdas en las que se van ubicando los diferentes medios de prueba, el *thema* y el *subthema probandi*, los diferentes indicios, datos de hecho, así como las inferencias que pueden ser formuladas. Lo que distingue al método de WIGMORE de otros métodos es que permite organizar la totalidad del material probatorio en forma de un argumento estructurado y que permite representar de manera gráfica dicho argumento en su conjunto mostrando todos los pasos argumentativos que contiene. De manera particular, el método de WIGMORE se diferencia de otros métodos en el criterio de organización del material probatorio, pues lo que se tiene en cuenta son las relaciones lógicas (primordialmente inductivas) que se dan en un argumento, más que la secuencia cronológica, la coherencia narrativa, la fuente de prueba o la taxonomía indiciaria. Con todo, es importante destacar que todos estos métodos son complementarios.

2) El método de WIGMORE consiste en que el analista debe ir articulando paso a paso los distintos tramos de un argumento hasta llegar a la última conclusión, es decir, el último hecho a acreditar. Para ello, toda la información probatoria (tanto la que se obtiene de los diferentes medios de prueba, como los datos que se van infiriendo) que es relevante para sustentar una determinada conclusión es formulada mediante proposiciones redactadas de manera clara y sencilla. Posteriormente, todas las proposiciones que se consideran relevantes se incluyen en un listado en el que son numeradas de manera consecutiva. Finalmente, todas las proposiciones de dicho listado son utilizadas para elaborar un diagrama con las distintas relaciones argumentales entre dichas proposiciones y los hechos a acreditar.

3) La estructura con la que se construye el diagrama es binaria: las proposiciones tienden a soportar o bien tienden a disminuir, directa o indirectamente, la conclusión del argumento (el último hecho a acreditar o *factum probandum*).

4) La dinámica que se sigue es dialéctica: el analista que utiliza este método (ya sea un estudiante o un abogado) tiene que construir el argumento más sólido a favor y en contra de la conclusión del argumento y presentar

estos argumentos de manera coherente. De este modo se trata de que el analista sea capaz de visualizar cuál es el mejor argumento posible (y cómo se desarrolla) tanto de la perspectiva que asume como la de su contrincante a fin de identificar las partes más sólidas o débiles de cada argumento.

5) El análisis se puede llevar a cabo en dos niveles. En primer lugar, puede llevarse a cabo el análisis completo del caso en su conjunto. En segundo lugar, puede llevarse a cabo el análisis detallado de fases concretas de un argumento. Su utilización, por tanto, es flexible. Para estructurar el argumento el analista tiene que identificar cuáles son los hechos jurídicamente relevantes que representan el último hecho a acreditar (*último probanda o hecho a probar*) y los distintos hechos que los componen (penúltimos *probanda*). Estos hechos son determinados generalmente a partir de lo que establecen las normas jurídicas. Con ello se consigue trazar la estructura superior del diagrama (y del argumento en su conjunto); el resto del diagrama se estructura trabajando hacia abajo, hacia la parte inferior del argumento, y organizando las distintas fases del argumento en sectores diferenciados y manejables.

6) La versión original del método de WIGMORE era demasiado compleja para que pudiera ser utilizada con éxito en la enseñanza del Derecho o en la práctica jurídica; requería la utilización de 64 símbolos distintos para elaborar el diagrama y los dos ejemplos que WIGMORE utilizó para explicar su método no eran muy ilustrativos. A esto hay que añadir que WIGMORE tampoco promocionó muy bien su método⁽⁹³⁾. En los últimos años Terence ANDERSON, William TWINING y David SHUM han venido elaborando y refinando una versión modificada y simplificada del método de WIGMORE para hacer más sencilla su aplicación y su utilización en la práctica⁽⁹⁴⁾. Estas mo-

(93) Estas y otras razones llevaron a que tanto el libro de Wigmore como su método cayeran en el olvido tras la muerte de este autor en 1943. *Vid.* al respecto, TWINING, W., *Theories of Evidence. BENTHAM and Wigmore*, ob. cit., págs. 164-166.

(94) Con estas modificaciones, el método de WIGMORE puede ser utilizado en toda clase de litigios (civiles, penales, constitucionales, etc.) y en las distintas etapas del juicio: antes del juicio (por ejemplo, para que el abogado prepare el caso con las pruebas disponibles y elabore cuál va a ser su estrategia y en qué se va a enfocar su contraparte), durante el juicio y después de que se ha resuelto el caso. Está concebido para poder ser utilizado por una diversidad de agentes jurídicos (abogados, jueces, fiscales, investigadores, académicos, etc.). Por lo demás, puede utilizarse también en contextos que no son estrictamente litigiosos —como en negociaciones o arbitrajes— y en general en cualquier

dificaciones y simplificaciones no alteran significativamente la concepción original de WIGMORE; únicamente tienden a facilitar su implementación y comprensión.

7) Los símbolos utilizados en la versión modificada del método de WIGMORE se han reducido significativamente de 64 a 8: 1. (□) Un cuadrado para representar las aserciones de los testigos. 2. (○) Un círculo para representar las pruebas circunstanciales o indicios, así como las proposiciones inferidas. 3. (>) Un ángulo abierto para representar un argumento que establece una explicación alternativa a una inferencia propuesta por la contraparte. 4. (Δ) Un triángulo vertical para identificar un argumento que corrobora una inferencia. 5. (↑←) Una línea vertical indica que una proposición soporta o que otorga solidez a otra proposición; una línea horizontal indica que una proposición tiende a negar o a debilitar la solidez de un argumento (lo que MUÑOZ SABATÉ identifica con el nombre de «información»). 6. (∞) El símbolo de infinito es utilizado para identificar la percepción judicial inmediata de hechos (los hechos que el juez puede escuchar o percibir directamente con sus sentidos, por ejemplo, el arma utilizada por el atacante). 7. (¶) El símbolo de párrafo se utiliza para indicar los hechos judicialmente admitidos y los hechos notorios. 8. (G) Finalmente, la letra «G» es utilizada para identificar las generalizaciones (máximas de la experiencia) utilizadas para justificar una inferencia. A menudo las generalizaciones o máximas de experiencia permanecen implícitas en nuestros razonamientos. Enunciarlas puede ser relevante especialmente en los casos en que no son tan evidentes.

8) Para facilitar la utilización del *chart method*, TWINING, ANDERSON y SHUM han diseñado un protocolo de análisis que consta de siete pasos: (i) Precisar el punto de vista adoptado por el analista (ya sea como investigador, como abogado, como policía, como fiscal, como historiador, etc.)⁽⁹⁵⁾. (ii) Formular

tipo de contexto en el que se lleven a cabo análisis y argumentos sobre cuestiones de hecho.

(95) TWINING, ANDERSON y SHUM sugieren que para clarificar el punto de vista el analista o el jurista debe responder de manera clara y precisa las siguientes cuatro cuestiones: 1. Quién soy yo, es decir, cuál es el papel que voy a asumir para los propósitos del presente análisis (el analista puede ser un investigador en búsqueda de pruebas y de hipótesis, un abogado preparándose para el juicio o para interponer un recurso. Téngase presente que de la perspectiva adoptada dependerán los propósitos y las reglas —así como las limitaciones— del análisis o de la investigación). 2. En qué etapa de la investigación o del proceso me encuentro. 3. De qué materiales dispongo. 4.Cuál es mi objetivo.

los hechos jurídicamente relevantes (es decir, los hechos que la norma exige probar como condición para su aplicación), los hechos principales del caso, o la principal conclusión a demostrar. (iii) Formular los hechos secundarios del caso (los hechos que deben acreditarse a fin de demostrar los hechos principales del caso). (iv) Formular las hipótesis probatorias que guiarán el análisis o la investigación del proponente y del oponente. (v) Formular y organizar los datos y la información disponible mediante proposiciones y construir un listado con todas las proposiciones relevantes. (vi) Elaborar el diagrama trazando las relaciones entre todas las proposiciones del listado. (vii) Refinar y completar el listado de proposiciones y el diagrama de manera reflexiva.

9) Veamos ahora algunas de las principales utilidades y ventajas del método de WIGMORE⁽⁹⁶⁾: (i) Es un método útil para construir y examinar argumentos basados en conjuntos variados y complejos de pruebas, para identificar las partes más fuertes y débiles de un argumento en su conjunto y para someter tales partes a rigurosos y detallados análisis. (ii) En la medida en que el método de WIGMORE exige hacer explícitas las generalizaciones utilizadas como respaldo de los argumentos, es una herramienta útil para identificar falacias cometidas en el uso de generalizaciones imprecisas, prejuiciosas o con poco soporte empírico. (iii) Es un vehículo útil para desarrollar habilidades intelectuales que con la práctica pueden convertirse en hábitos mentales para el estudiante o el jurista. (iv) Puede también ser útil en la investigación en materia de hechos, por ejemplo, para identificar y buscar pruebas que pueden ser relevantes en la investigación y para decidir cursos de acción con base en la información disponible y la información obtenida. (v) Puede servir para construir historias plausibles y persuasivas que estén sólidamente fundamentadas en pruebas.

10) Finalmente veamos algunas desventajas e inconvenientes de su utilización⁽⁹⁷⁾. Una primera objeción a tratar es si el método de WIGMORE resulta utilizable en nuestro contexto dada la diferencia entre nuestros sistemas jurídicos. Al respecto, en la medida en que el método de WIGMORE consiste en el análisis minucioso de las distintas relaciones entre proposiciones que se dan en un argumento sobre cuestiones de hecho no hay obstáculos para

(96) TWINING, W., *The chart method in a nutshell*, ob. cit., y ANDERSON, T.; SCHUM, D., TWINING, W., *Analysis of Evidence*, ob. cit., pág. 141.

(97) TWINING, W., *Theories of Evidence, BENTHAM and Wigmore*, ob. cit., págs. 179 y 186.

su utilización en nuestro contexto. Lo que está en juego no es otra cosa que los principios del razonamiento inductivo, no las reglas jurídicamente establecidas sobre la prueba. Otra de las objeciones es que el método de WIGMORE es muy laborioso y que requiere invertir mucho tiempo y gran esfuerzo, por lo que su implementación resulta complicada y poco útil para el jurista. Esta objeción tiene algo de peso pero necesita analizarse a la luz de algunas consideraciones. Es cierto que su utilización resulta muy laboriosa cuando se trata de realizar un diagrama completo del caso en su conjunto. Pero incluso en estos casos, el método de WIGMORE resulta sumamente útil ya que su utilización facilita el análisis de un caso, especialmente cuando se trata de casos sumamente complejos y con un gran número de pruebas. Además, por lo general su utilización puede limitarse a las etapas más importantes de un argumento. Se trata, por tanto, de una herramienta flexible, no de una herramienta rígida. Otra de las objeciones planteadas es que el método de WIGMORE es «demasiado analítico». En este caso, sin embargo, lejos de ser una objeción, es un punto decisivo a favor de su utilización, especialmente si se tiene en cuenta que el análisis concienzudo de las pruebas y de los argumentos basados en pruebas es la mejor garantía de que se está haciendo una adecuada valoración de la prueba. Por último, TWINING, ANDERSON y SHUM apuntan que el dominio de habilidades relacionadas con el razonamiento inferencial es laborioso y que lleva tiempo, pero esto ocurre con cualquier habilidad y herramienta que se considere útil y relevante. Con el tiempo, se espera que estas habilidades se conviertan en hábitos mentales que posteriormente pueden ser utilizados de manera informal.

4. UN EJEMPLO DE APLICACIÓN DEL MÉTODO DE WIGMORE

A continuación trataré de mostrar la aplicación del método de WIGMORE a un ejemplo concreto.

a) El caso que se utiliza como ejemplo se refiere a la sentencia de la Sección 4.^a de la Audiencia Provincial de Sevilla de fecha 31 de marzo de 2003, en la que se condena a un agente de policía, Juan Pedro, como autor de un delito de detención ilegal y de dos faltas de lesiones. Para efectos del presente análisis me centraré únicamente en las dos faltas de lesiones.

b) Hipótesis discutidas. 1. Hipótesis de la acusación: Carlos Alberto y Luis Andrés sostuvieron que Juan Pedro los había golpeado en la cara el día

2 de mayo de 1998 por la mañana, en la caseta de la Policía Local ubicada en el recinto de la feria de abril de Sevilla. 2. Hipótesis de la defensa. Juan Pedro, por el contrario, negó categóricamente haber golpeado en la cara a CA y LA y argumentó que los hechos denunciados eran en realidad un montaje de los denunciados, que incluso los denunciados pudieron llegar a autolesionarse o bien a sufrir las leves lesiones que presentaban en el rostro en el transcurso de la noche anterior o bien en la mañana por otro mecanismo distinto a la agresión del inculpado.

c) Descripción de los hechos del caso. El día 2 de mayo de 1998, sobre las 10:30 de la mañana, Juan Pedro requirió a Carlos Alberto, Luis Andrés y a sus otros dos compañeros, Juan Ramón y Víctor Manuel, para que se identificaran y mostraran su documentación, pues las características de algunos de ellos coincidían con las de dos jóvenes que habían sustraído la gorra de un policía del interior de un vehículo oficial. Todos los jóvenes se identificaron y mostraron su documentación a excepción de Carlos Alberto que indicó al agente que no la portaba. El testigo de la sustracción de la gorra, José Ángel, identificó a Carlos Alberto y Luis Andrés como las personas que habían cogido la gorra y posteriormente la habían arrojado un contenedor de basura donde fue posteriormente encontrada minutos después. El agente Juan Pedro llamó al interior de la caseta a Carlos Alberto diciéndole «Estáte calladito, chulo de mierda». Posteriormente, Juan Pedro ordenó entrar a Luis Andrés. Juan Pedro les dijo por separado que iban a ser imputados por la sustracción de la gorra de un policía. Carlos Alberto y Luis Andrés se comportaron de manera altiva y chulesca, diciendo que se marchaban y pidiendo al agente que se identificara; por lo que ante esa actitud, Juan Pedro habría propinado varios manotazos en la cara primero a Carlos Alberto y luego a Luis Andrés, al tiempo que profería expresiones contra los mismos tales como «chulos madrileños, hijos de puta». Juan Pedro acordó el traslado de Carlos Alberto a las dependencias policiales para su identificación. También se acordó el traslado de Luis Andrés a dichas dependencias pese a que había sido debidamente identificado y sin solicitar su anuencia (circunstancia que fue considerada en el juicio como determinante para acreditar que la detención de Luis Andrés, por parte de Juan Pedro, fue ilegal), dejándolo en el vestíbulo de la entrada. A los pocos minutos de estar ahí Juan Pedro acordó la puesta en libertad de Carlos Alberto (lo que tuvo lugar a las 12:05 horas). Al salir de ahí, Carlos Alberto, Luis Andrés, al igual que Juan Ramón y Víctor Manuel, los cuales se habían trasladado hasta

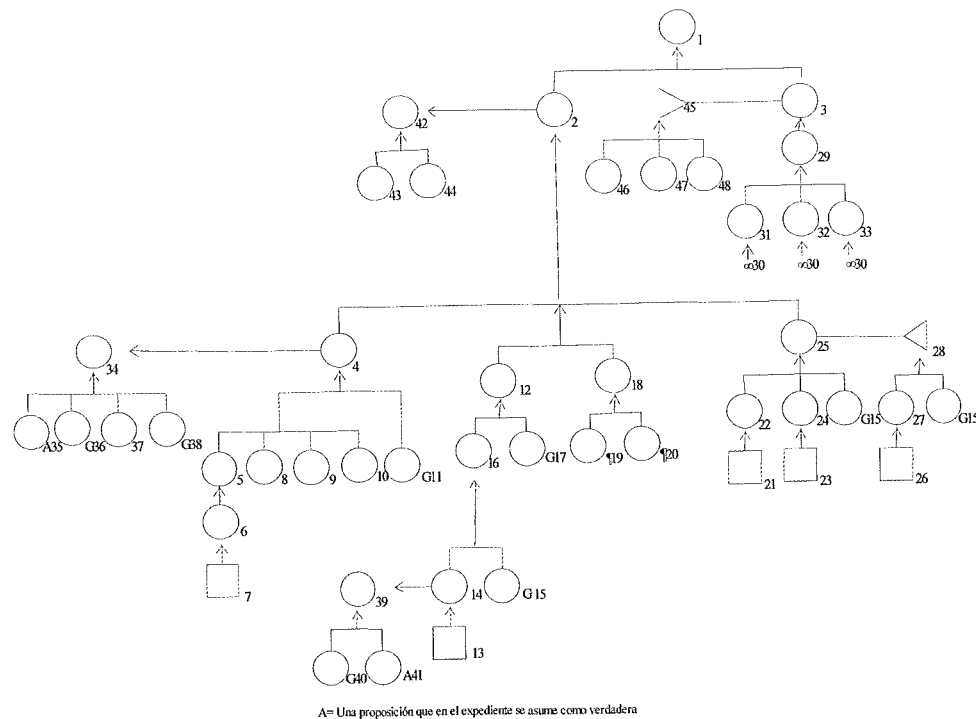
las dependencias policiales, fueron a tomarse un refresco. Posteriormente acudieron a un Centro Médico, donde Carlos Alberto y Luis Andrés fueron atendidos a las 13:05 horas por leves contusiones en la cara.

d) Listado de proposiciones

- 1 Juan Pedro (JP) golpeó en la cara a Carlos Alberto (CA) y Luis Andrés (LA), cuando se encontraban en la caseta de la policía local, causándoles leves lesiones en la cara.
- 2 JP golpeó en la cara a CA y LA en la caseta de policía.
- 3 Las lesiones leves que presentaban CA y LA fueron producidas como consecuencia de los golpes propinados por JP.
- 4 JP tenía motivos para agredir a CA y LA.
- 5 CA y LA sustrajeron la gorra de un policía del interior del vehículo oficial.
- 6 CA y LA fueron identificadas como las personas que sustrajeron la gorra de un policía del interior de un vehículo oficial.
- 7 Un testigo presencial —José Ángel (JA)— identificó a CA y LA como las personas que habían cogido la gorra.
- 8 CA y LA se comportaron de manera chulesca cuando JP les preguntó por la gorra.
- 9 JP estaba visiblemente molesto por la actitud altiva y chulesca de CA y LA.
- 10 Cuando JP llamó a CA al interior de la caseta le dijo «Estate calladito, chulo de mierda».
- 11 G: Una persona visiblemente molesta puede llegar a tener motivos para agredir a quien lo está alterando.
- 12 CA y LA recibieron alguno o varios golpes en la cara mientras estaban en la caseta.
- 13 Declaración de VM y JR «al salir de la caseta CA y LA presentaban un aspecto abatido, CA tenía el rostro enrojecido y el pelo alborotado y LA presentaba una pequeña herida sangrante en el labio».
- 14 VM y JR declararon que al salir de la caseta CA y LA presentaban un aspecto abatido, que CA tenía el rostro enrojecido y el pelo alborotado y LA presentaba una pequeña herida sangrante en el labio.
- 15 G: Las personas generalmente dicen la verdad en sus declaraciones.
- 16 Al salir de la caseta CA y LA presentaban un aspecto abatido, CA tenía el rostro enrojecido y el pelo alborotado y LA presentaba una pequeña herida sangrante en el labio.
- 17 G: Un aspecto abatido, el rostro enrojecido y el pelo alborotado, así como una pequeña herida sangrante son signos inequívocos de que recibieron algún golpe en la cara.
- 18 JP era la única persona que podía haber agredido a CA y LA.
- 19 ¶: JP ordenó entrar a la caseta a CA y LA.
- 20 ¶: En la caseta de policía no había otra persona además de JP, CA, y LA.
- 21 CA declaró «JP me golpeó en la cara cuando estábamos en la caseta de policía».

- 22 CA manifestó que JP lo había golpeado en la cara cuando se encontraba con él en la caseta de policía.
- 23 LA declaró «JP me golpeó en la cara cuando estábamos en la caseta de policía».
- 24 LA manifestó que JP lo había golpeado en la cara cuando se encontraba con el en la caseta de policía.
- 25 La declaración de CA y LA apunta a que JP los golpeó en la cara en la caseta de policía.
- 26 VM y JR declararon «Al salir CA y LA nos dijeron que JP les había pegado».
- 27 VM y JR manifestaron que cuando pudieron hablar con CA y LA les dijeron que JP les había pegado.
- 28 La declaración de VM y JR corrobora la declaración de los acusados.
- 29 Como consecuencia de los golpes que recibieron por parte de JP, CA y LA sufrieron lesiones leves.
- 30 ∞: Parte médico de lesiones de CA y LA recabado una hora después de que dejaran las dependencias policiales.
- 31 CA fue atendido por contusiones en la cara.
- 32 LA fue atendido por herida contusa de 0, 5 cm en mucosa labial inferior y contusión en la sien.
- 33 El facultativo consignó en el parte que LA le dijo que las lesiones habían sido causadas por un agente en la caseta de policía.
- 34 JP no tenía motivos para agredir a CA y LA.
- 35 La gorra que le habían quitado a uno de los agentes era un objeto de poco valor y fácilmente reemplazable.
- 36 Los policías están acostumbrados a lidiar con personas altivas sin que se produzca ninguna agresión
- 37 Pese a que JP pudo haberse enfadado por la actitud de CA y LA, no implica que pudiera llegar a agredirlos.
- 38 Los policías están acostumbrados a este tipo de gamberradas.
- 39 La declaración de VM y JR no es digna de crédito.
- 40 G: Los amigos de los acusados dirían cualquier cosa con tal de defenderlos.
- 41 Hubo «pequeñas» discrepancias en las declaraciones de VM y JR.
- 42 JP no golpeó en la cara a CA y LA.
- 43 Los hechos denunciados son en realidad un montaje de los denunciantes.
- 44 La denuncia obedece a un ánimo de venganza contra JP por haberlos imputado por la sustracción de una gorra.
- 45 Esas lesiones fueron producidas por otras circunstancias diferentes a la agresión de JP
- 46 CA y LA pudieron autolesionarse.
- 47 Las lesiones pudieron producirse en el transcurso de la noche.
- 48 Las lesiones pudieron producirse por otro mecanismo distinto a la agresión de JP.

e) Diagrama de WIGMORE para el argumento de que Juan Pedro golpeó en la cara a Carlos Alberto y a Luis Andrés en la caseta de la policía local, causándoles leves lesiones.



5. CONCLUSIONES

a) En los últimos años ha venido consolidándose entre nosotros un creciente interés en el tema de la prueba y en su importancia para la práctica jurídica. El establecimiento cada vez más numeroso de cursos dedicados a la prueba en el Derecho y a la argumentación en materia de hechos, la publicación ininterrumpida de una serie de libros relevantes sobre la prueba (tanto de carácter conceptual y teórico como de carácter doctrinal y práctico), la reciente creación de un instituto concebido específicamente para la docencia, investigación y divulgación de la prueba en general y del derecho probatorio, así como la celebración de este congreso son muestras fehacientes por tratar de llevar esta preocupación a la práctica.

b) Si consideramos que la prueba es importante para la práctica jurídica es indiscutible que su estudio debería reflejarse entonces con mayor intensidad y rigor en la formación de los juristas. Mi posición al respecto es que el estudio de la prueba debería enfocarse primordialmente en el desarrollo de habilidades y destrezas relacionadas con el análisis de las pruebas y la argumentación en materia de hechos. Esta orientación no supone desatender los aspectos relacionados con las normas del derecho probatorio sino que lo que pretende es que el estudio de la prueba ha de situarse en un esquema teórico sólido y coherente en el que se preste la debida atención a los aspectos relacionados con la prueba en general. La tesis de WIGMORE de que la prueba en el Derecho está compuesta por dos partes estrechamente vinculadas pero que es necesario diferenciar es relevante para estos propósitos.

c) Por otra parte, en este trabajo he tratado de presentar de manera esquemática el método de WIGMORE. El método ideado por este autor cobra especial importancia desde la óptica del análisis de las pruebas y la argumentación en materia de hechos. Resulta un vehículo riguroso para familiarizarse y desarrollar habilidades relacionadas con el razonamiento inferencial. Desde luego, se trata de uno entre otros métodos concebidos para organizar el material probatorio, pero la principal ventaja del método de WIGMORE reside en que permite organizar dicho material en forma de un argumento estructurado. Además se trata de un método que es complementario a otros métodos de análisis, no son enfoques alternativos. Con el ejemplo propuesto he querido mostrar que el método de WIGMORE es también aplicable en nuestro contexto. Además de que pueda tener una finalidad didáctica y expositiva, espero haber mostrado que también puede ser útil y relevante para nuestra práctica jurídica.